



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-465/2017

ACTOR: JULIO CÉSAR GARCÍA
SÁNCHEZ

RESPONSABLES: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO Y OTROS

MAGISTRADO **PONENTE:** JORGE
EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN

SECRETARIO: JORGE RESÉNDIZ
OLOARTE

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **confirma**, por razones distintas, la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que desechó de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-17/2017 en virtud de que, si bien fue incorrecto que considerara improcedente el juicio, en tanto que la solicitud de reinstalación en el cargo de regidor en Guanajuato, sí incide en un derecho político-electoral del actor, lo cierto es que fue correcto el desechamiento porque la presentación del medio de impugnación en la primera instancia fue extemporánea.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Guanajuato
<i>Congreso Local:</i>	Congreso del Estado de Guanajuato
<i>Constitución General:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<i>Ley Electoral Local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>LGSMIME:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. HECHOS RELEVANTES

El diez de octubre de dos mil quince, el ahora actor rindió **protesta** como regidor propietario del *Ayuntamiento* para el periodo 2015-2018.

El cinco de febrero de dos mil dieciséis, se presentó una **denuncia penal** en contra del actor¹. Como consecuencia de ello, el actor solicitó **licencia** de su cargo para estar en posibilidades de seguir el proceso penal en su contra, y que su nombramiento no fuera obstáculo para el desarrollo del mismo.

En su oportunidad, el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato solicitó la **declaración de procedencia** en contra del actor; se integró el expediente DP-01/2016 en el que el *Congreso Local* se constituyó como jurado de procedencia; y, finalmente, se decretó la declaración de procedencia² y de suspensión de su desempeño como regidor del *Ayuntamiento*, para lo cual el Cabildo Municipal procedió a convocar al **regidor suplente** que ocupó su lugar.

El seis de febrero³, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, la **reforma** a la Constitución Local por la que se modificaron los artículos 127, 128, 129, 130 y 131⁴, relacionados con la **eliminación del fuero constitucional** de los funcionarios públicos en esa entidad, y se estableció que los funcionarios públicos sólo serán separados de su cargo cuando se trate de delitos comprendidos en el

2

¹ Se integró la carpeta de investigación bajo el número 5213/2016-O.

² Quince de diciembre de dos mil dieciséis.

³ Todas las fechas son del presente año, con la excepción en las que se especifique uno diferente.

⁴ Los preceptos referidos establecen lo siguiente:

Artículo 127. El Gobernador del Estado, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser sometidos a proceso judicial durante el tiempo de su encargo, **pero sólo serán separados de su cargo cuando se trate de delitos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o sus equivalentes en la ley penal.**

Recibida copia certificada del auto de vinculación a proceso, la Legislatura del Estado declarará la separación del cargo.

Una vez separado el servidor público, conocerá del proceso el juez de control que resulte competente

Artículo 128. La separación del cargo que declare el Congreso del Estado respecto de los servidores públicos que vayan a ser sujetos a proceso penal, no prejuzga sobre los fundamentos de la inculpación.

Artículo 129. Tratándose de delitos que no ameriten prisión preventiva, el proceso penal se seguirá sin que el servidor público sea separado del cargo, sin embargo, si el proceso concluye con sentencia condenatoria firme que amerite pena privativa de la libertad, el servidor público será separado del cargo, mediante la declaratoria que realice el Congreso del Estado, tratándose de delitos dolosos.

Artículo 130. En los casos en que el proceso penal concluya con resolución que tenga efectos absolutorios, el servidor público podrá ser restituido en el cargo, en los términos de la Ley.

Para ello será necesaria la declaratoria que, sin mayor trámite, emita el Congreso del Estado, previa solicitud del interesado.

Artículo 131. En los procesos judiciales del orden civil y penal, no hay inmunidad para ningún servidor público



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

segundo párrafo del artículo 19 de la *Constitución General*⁵ o sus equivalentes en la ley penal.

En virtud de lo anterior, el trece de marzo, el actor **solicitó** al *Congreso Local*⁶ la **aplicación retroactiva** de dichas disposiciones constitucionales, para el efecto de ser restituido en el cargo de regidor para el que fue electo, y continuar el proceso penal que se le sigue, en ejercicio del mismo. El seis de abril, la Legislatura local le notificó al actor el oficio 7969⁷ por medio del cual declaró **inatendible** su solicitud en virtud de no ser materia de su competencia.

El veintiocho de abril, el recurrente presentó ante el *Ayuntamiento* su **solicitud de reincorporación**⁸ como regidor. El veinticuatro de mayo, el *Ayuntamiento* le respondió por oficio SHA.-763/2017⁹ en el sentido de que no había lugar a reconocerle el carácter de miembro en funciones, en virtud de que no se tenía conocimiento que hubiera cambiado la situación jurídica del actor respecto de la suspensión decretada por el *Congreso local*; además de que argumentó que no existe disposición expresa que lo faculte para pronunciarse respecto de la incorporación, reintegración o restitución de uno de sus miembros.

El veintidós de agosto, el actor, inconforme con sendas contestaciones por parte del *Congreso Local*¹⁰, y del *Ayuntamiento*¹¹, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior, la que, por auto de misma fecha¹², remitió el asunto a éste órgano jurisdiccional para que resolviera lo conducente.

El cinco de septiembre, esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales

⁵ **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.**

[...]

⁶ Obra a fojas 000334 a 000342 del cuaderno accesorio único.

⁷ Obra a fojas 000355 y 000356 del cuaderno accesorio único.

⁸ Obra a fojas 000067 a la 000072 del cuaderno accesorio único.

⁹ Obra a fojas 000073 a la 000077 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ De seis de abril.

¹¹ De veinticinco de mayo.

¹² Emitido en el acuerdo de antecedentes 224/2017.

del ciudadano SM-JDC-401/2017, **reencauzó** la demanda al *Tribunal local*, por no haberse agotado la instancia local.

El dieciséis de octubre, el *Tribunal local* **desechó** la demanda al actualizarse una causal de improcedencia, al estimar que los actos impugnados no son de naturaleza electoral.

Inconforme con lo anterior, el diecinueve de octubre, el actor **presentó** el juicio en el que se actúa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al resolver un juicio ciudadano en el que la pretensión última del actor es que se le restituya en el ejercicio del cargo como regidor en el *Ayuntamiento*, mismo que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal, sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

No pasa desapercibido a esta Sala que el actor señala como autoridades responsables y fuentes de agravio, las siguientes:

Del *Ayuntamiento* y del *Congreso Local*, las respuestas por las que se declaran incompetentes para pronunciarse sobre la petición del actor de reinstalarlo en el cargo de regidor en el Ayuntamiento de Guanajuato mediante la aplicación retroactiva de la reforma del artículo 127 de la *Constitución Local*.

De la Procuraduría General de Justicia del Estado, la solicitud de la declaración de procedencia en contra del recurrente.

Del *Tribunal Local*, la sentencia dictada en el expediente TEEG-JPDC-17/2017.

Al respecto es de señalarse que el acto destacadamente impugnado lo constituye la sentencia dictada por el *Tribunal Local*, misma que debe verse como una integralidad a la cual se subsumen los actos atribuidos a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

otras autoridades ya que, el eventual estudio de dichos actos estará, en todo caso, en función del resultado del estudio a la sentencia controvertida.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El *Tribunal Local* determinó, en la sentencia que ahora se controvierte, que la impugnación planteada por el promovente era improcedente, pues se actualizaba la causal prevista en la fracción XI del artículo 420 de la *Ley Electoral local*, al estimar que el acto que dio origen a la impugnación, no era de naturaleza electoral, sino eminentemente política, y que por ende, no podía ser tutelado a través del juicio ciudadano instado.

Adicionalmente a lo anterior, el *Tribunal local* estimó que se configuró diversa la causal de improcedencia, relativa a la extemporaneidad de la presentación del medio impugnativo.

La pretensión fundamental del actor es que sea restituido como regidor en el Ayuntamiento de Guanajuato a través de la aplicación retroactiva de lo dispuesto por los artículos 127 a 131 de la *Constitución Local*.

4.1. Agravios

El promovente aduce los siguientes agravios:

1. El juicio que presentó el actor no sólo se limita a actos de naturaleza electoral, sino también a lo relativo a ocupar y ejercer las funciones inherentes al cargo para el que fue electo.
2. En opinión del actor, delimitar un derecho humano a una temporalidad de cinco días para impugnar es ir contra los derechos humanos, mismos que son irrenunciables.

Los actos de los que se queja el actor son, según su dicho, de tracto sucesivo al evidenciar la omisión de reinstalarlo en su cargo, por lo que no existe un punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo para la presentación del juicio y, por lo tanto, no hay base alguna para que la responsable declare la improcedencia de la impugnación con base en la extemporaneidad de la demanda.

3. Tanto el *Congreso Local* como el *Ayuntamiento* se declaran incompetentes para resolver sobre la reincorporación del actor al *Ayuntamiento*, por lo que solicita la aplicación retroactiva en su beneficio de los artículos 127 a 131 de la *Constitución Local*.

La exclusión a ser reinstalado en el cargo de regidor, a la luz de la normatividad vigente, implica tácitamente una violación a su derecho a la igualdad en razón de no estar previsto en la normatividad el procedimiento de reincorporación al cargo en casos como el suyo.

El hecho de que algunos miembros del *Ayuntamiento* refieran que en la ley no se prevé expresamente la facultad o atribución del *Ayuntamiento* para resolver sobre su reincorporación al cargo, violentan su derecho a la legalidad y acceso a la justicia, ya que no obstante que esa atribución no se encuentre prevista en ley, no menos cierto es que los miembros del *Ayuntamiento* protestaron hacer cumplir la *Constitución Local*; sin embargo, el *Ayuntamiento* ha sido omiso, lo que viola en su perjuicio dicha norma fundamental local.

4.2. Controversia

6

Las cuestiones jurídicas fundamentales que plantea el actor para resolver en el presente juicio se centran en determinar lo siguiente:

1. ¿El *Tribunal Local* actuó con apego a Derecho al determinar que se actualizaba la improcedencia del juicio atento a que el tema planteado por el promovente no corresponde a la materia electoral?
2. ¿El *Tribunal Local* actuó con apego a Derecho al determinar la improcedencia del medio de impugnación por la presentación extemporánea de la demanda?
3. ¿Es procedente la aplicación retroactiva que solicita el promovente?

4.3. Hipótesis de solución del caso

1. Fue **incorrecto** lo estimado por el *Tribunal local* respecto a que la materia de impugnación no es de naturaleza electoral, en virtud de que el actor no controvertió la declaración de procedencia -que inobjetablemente es propia del Derecho Parlamentario- sino que solicitó la reinstalación en su cargo como regidor propietario en el Ayuntamiento de Guanajuato, lo cual está íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

2. Fue apegado a Derecho que la demanda en la instancia local se considerara extemporánea, en virtud de no haber controvertido las respuestas del *Congreso Local* y del *Ayuntamiento* en el plazo de cinco días hábiles previsto para ello.

3. Es innecesario el análisis del agravio formulado por el promovente respecto a la supuesta omisión del *Congreso Local* y del *Ayuntamiento* de aplicar de manera retroactiva, en su beneficio, lo dispuesto por los artículos 127 a 131 de la *Constitución Local*, para ser restituido como regidor en el *Ayuntamiento* y continuar el proceso penal que se le sigue, estando en ejercicio del cargo al ser un tema de fondo en la controversia local, ya que, aunque la pretensión del actor esté vinculada al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda, lo cual impide el análisis de ese planteamiento.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 La solicitud del actor sobre su reinstalación en el cargo sí es de naturaleza electoral.

Previo a llevar a cabo el estudio de los argumentos de la parte actora, se estima necesario realizar las siguientes precisiones:

Esta Sala Regional¹³ ha sustentado que la demanda constituye un todo unitario que debe ser examinado en su integridad. Esto es, que al estudiarse tal escrito debe apreciarse la totalidad de los hechos que lo componen, para darle coherencia e interpretación a lo que realmente quiso decir el accionante.

Asimismo, la Sala Superior ha dispuesto que al resolver cualquier medio de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente la real pretensión del actor¹⁴.

Otorga claridad a lo anterior, la jurisprudencia 4/99 de Sala Superior de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹⁵”.

¹³ Al resolver el SM-JDC-474/2012.

¹⁴ Al resolver el SUP-JDC-3146/2012.

¹⁵ <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

Respecto al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, la Sala Superior ha señalado¹⁶ que de la interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primer y segundo párrafos, y 115, fracción I, de la *Constitución General*, lleva a establecer que el objeto del derecho a ser votado implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, en razón de lo siguiente:

La realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituye el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos de gobierno, y que los candidatos electos en los comicios, son los sujetos a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

Entonces, el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que la persona elegida por la voluntad popular, ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, pues la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales, democráticamente designados, a través de los cuales el pueblo, titular originario de la soberanía, pueda ejercerla.

8

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el proceso electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es la candidatura electa, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente por el derecho de ser votado de quien contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de la ciudadanía que lo eligió como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que la candidatura fue electa, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

¹⁶ Al resolver el SUP-JDC-97/2008



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

El razonamiento anterior se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN"¹⁷.

Aunado a lo anterior, de los artículos 388 a 391 de la *Ley electoral local*, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales tiene por objeto la protección de los mismos, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

En el caso, como ya se ha mencionado con anterioridad, el *Tribunal local* determinó que la demanda planteada por el promovente era improcedente, ya que, a su consideración, el acto que dio origen al medio impugnativo, no era de naturaleza electoral, sino política, y que, por ende, no podía ser tutelado a través del juicio ciudadano local.

El actor, por su parte, precisa que el juicio presentado en la instancia local también abarca lo relativo a ocupar y ejercer las funciones inherentes al cargo para el que fue electo.

Esta Sala Regional considera que **le asiste razón al actor** por lo siguiente:

Del análisis de la resolución impugnada, se observa que el tribunal responsable erróneamente consideró que la pretensión del actor consistía en revocar la suspensión del cargo como regidor, decretada a través de la declaración de procedencia emitida por el *Congreso Local*; que no se quejaba de la limitación impuesta a su derecho de ser votado, sino que combatía violaciones ocurridas, a su decir, dentro del procedimiento de declaración de procedencia; por ello, motivó el fallo en el sentido que se encontraba impedida para resolver el asunto, bajo el argumento de no ser de naturaleza electoral.

De las constancias que obran en autos y, contrario a lo argumentado por el tribunal responsable, el actor no controvierte la resolución de la declaración de procedencia, ni solicita su revocación, sino que las peticiones realizadas al *Congreso local* y al *Ayuntamiento* consistieron en

¹⁷ <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=27/2002>

la reinstalación en el cargo a través de la aplicación retroactiva de la reforma constitucional local en materia de “desafuero”.

Esto es, el actor solicitó en su beneficio la aplicación de los preceptos reformados de la *Constitución local* por los cuales, en apego a la ley, desde su perspectiva, podría enfrentar el procedimiento penal a la par del desempeño de sus funciones, las cuales, como se ha referido en líneas anteriores, es una vertiente del derecho a ser votado.

Es cierto, como lo razona el propio tribunal responsable, que este Tribunal Electoral ha referido¹⁸ que cuando la suspensión de ejercer algún cargo público se hace derivar de la instauración y resolución de un *juicio de procedencia* promovido en contra de un funcionario público, por la probable comisión de un delito, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es el medio de impugnación para revertir tal resolución.

No obstante lo anterior, como ya se ha mencionado, en el caso el actor no tuvo como pretensión revocar el acto respecto de la declaración de procedencia, sino que solicitó la reinstalación en su cargo, derivado de una reforma constitucional que, estima, le implica un beneficio.

10

Esto es, la resolución del *Tribunal local*, al no pronunciarse sobre lo demandado por el actor, afectó al principio de congruencia que debe observar las sentencias que emita todo órgano jurisdiccional.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado, a través de la jurisprudencia 28/2009 de rubro “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”¹⁹, en el sentido que la congruencia es la correspondencia entre lo resuelto por la autoridad y lo solicitado por las partes en un determinado procedimiento, por lo que si el órgano de autoridad introduce elementos ajenos a los planteados por las partes, va más allá de lo solicitado, **deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto**, se incurre en un vicio de incongruencia de la resolución que se torna contraria a Derecho.

En esta línea argumentativa, esta Sala Regional advierte que el tribunal responsable no dimensionó correctamente los planteamientos del actor relativos a la afectación a su derecho a ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, cuestión que daba cabida a que la controversia se entendiera de naturaleza electoral.

¹⁸ Al resolver el SUP-JDC-589/2011

¹⁹ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=>



Por lo anterior, esta Sala Regional estima que lo procedente sería **revocar** la sentencia impugnada, para que se emitiera una nueva en la que se estudiara la controversia; sin embargo, ello no conduciría a ningún efecto práctico en virtud de que, tal como lo advirtió el *Tribunal local*, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda, como se precisa en el siguiente apartado.

2. La demanda en la instancia local es extemporánea, en virtud de no haber controvertido las respuestas del *Congreso Local*, así como del *Ayuntamiento*, en el plazo legal de cinco días hábiles previsto para ello.

En la sentencia impugnada, el *Tribunal Local* sostiene que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 420 de la *Ley Electoral Local* en virtud de que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Para sustentar sus afirmaciones, señala que el actor fue notificado los días seis de abril y veinticinco de mayo del año en curso de las respuestas que el *Congreso Local* y el *Ayuntamiento* dieron a su petición de ser restituido en el cargo de regidor para el que fue electo, por lo que las fechas límite para la presentación de la demanda fueron los días veintiuno de abril y uno de junio, respectivamente, siendo que el promovente presentó el juicio hasta el veintidós de agosto, por lo que señaló que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la presentación del medio de impugnación fuera del plazo legal.

Por su parte, en la demanda ante esta instancia, el actor señala que los actos de los que se quejó son de tracto sucesivo al evidenciar la omisión de reinstalarlo en su cargo, por lo que no existe un punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo para la presentación del juicio y, por lo tanto, no hay base alguna para que la responsable declare la improcedencia de la impugnación con base en la extemporaneidad de la demanda.

Esta Sala Regional considera **que fue correcta la determinación del *Tribunal Local*** de desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia por presentación inoportuna, en virtud de que, contrario a lo que pretende evidenciar el actor, la oportunidad de la presentación de la demanda para impugnar los actos originalmente combatidos no depende de la supuesta omisión de reinstalarlo en el cargo, sino del conocimiento o notificación de los actos por los cuales se dio respuesta a su solicitud de reinstalación. De ahí que si la demanda se presentó fuera

del plazo de cinco días hábiles con que contaba el actor para impugnar, es evidente que resultaba extemporánea, como se expone a continuación.

En principio, debe referirse que si bien ha sido criterio de este Tribunal²⁰ que tratándose de actos de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlos no vence mientras subsistan, por lo que la presentación de la demanda debe de considerarse oportuna, lo cierto es que el actor parte de una premisa inexacta cuando refiere que en el caso impugnó ante el *Tribunal local* actos de esta naturaleza.

Lo anterior, porque no se trata de controvertir de manera destacada la omisión de reinstalarlo en el cargo, sino que se combaten los oficios del *Ayuntamiento*, así como del *Congreso local* por los cuales se dio contestación a su solicitud de reinstalación en el cargo de regidor en el Ayuntamiento de Guanajuato.

En ese sentido, esta Sala estima que los efectos jurídicos de las respuestas se surtieron al momento de su emisión, por lo que a partir de su notificación o conocimiento, comenzaba el plazo legal para inconformarse respecto de las razones y fundamentos que se esgrimieron en ellos.

12

Ahora bien, el artículo 383 de la *Ley electoral local*, prevé que para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles; así como que los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

Igualmente dispone que los plazos para interposición y resolución de los recursos cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo.

A su vez, el artículo 391, párrafo segundo, dispone que el escrito de interposición deberá presentarse **dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados** o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido

²⁰ En la jurisprudencia PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=omision,tracto,sucesivo>



conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de la propia Ley.

Por su parte, los artículos 419 y 420, fracción II, señalan que el *Tribunal Local*, o el órgano que conozca del medio de impugnación, podrá desecharlo de plano cuando sea notoriamente improcedente; asimismo que se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley.

De las constancias que integran el expediente, esta Sala Regional advierte que, tal como lo razonó el tribunal responsable, el escrito presentado en primera instancia fue extemporáneo tal como se razona a continuación:

En la primera instancia se impugnó el acuerdo emitido el seis de abril, por medio del cual el *Congreso local* le notificó al actor el oficio 7969²¹ haciéndole saber que se declaró **inatendible** su solicitud de que se le aplicara retroactivamente la reforma constitucional invocada, en virtud de no ser materia de su competencia.

Dicha determinación le fue notificada el mismo día²².

Asimismo, el diverso de veinticuatro de mayo, el *Ayuntamiento* le respondió una diversa solicitud, por oficio SHA.-763/2017²³, en el sentido de que no había lugar a reconocerle el carácter de miembro en funciones, en virtud de que no se tenía conocimiento que hubiera cambiado la situación jurídica del actor respecto de la suspensión decretada por el *Congreso local*; además de que argumentó que no existe disposición expresa que lo faculte para pronunciarse respecto de la incorporación, reintegración o restitución de uno de sus miembros.

El oficio le fue notificado por estrados²⁴ el veinticinco siguiente²⁵.

Respecto a la notificación practicada el seis de abril, por parte del *Congreso Local*, se tiene que los cinco días hábiles transcurrieron del

²¹ Obra a foja 000355 del cuaderno accesorio único.

²² Obra a foja 000356 del cuaderno accesorio único.

²³ Obra a fojas 000073 a la 000077 del cuaderno accesorio único.

²⁴ La autoridad determinó notificar por estrados en virtud de que el actor había solicitado ser notificado en las oficinas de síndicos y regidores del Palacio Municipal; sin embargo, al encontrarse suspendido en sus derechos como regidor del Ayuntamiento, se ordenó notificar mediante estrados de la Presidencia Municipal.

²⁵ Obra a foja 000330-reverso del cuaderno accesorio único

lunes diecisiete al viernes veintiuno de abril²⁶, siendo estos los días con que contaba el actor para impugnar el primer acto.

En el mismo sentido se tiene al segundo acto, puesto que se notificó el veinticinco de mayo, y los cinco días hábiles siguientes transcurrieron del veintiséis de mayo al primero de junio²⁷.

Cabe hacer mención que lo anterior lo constató el *Tribunal local* con las copias certificadas expedidas por el Secretario General del *Congreso Local*, así como por el Secretario del *Ayuntamiento*, a las que se les otorgó pleno valor probatorio, al no estar impugnada su autenticidad y menos aún su contenido por el actor.

Por tanto, si presentó su demanda hasta el veintidós de agosto, según obra en el sello de recepción de la oficialía de partes de la Sala Superior de este Tribunal, instancia ante la cual presentó el juicio del que conoció el *Tribunal local*²⁸, es evidente que ésta se encuentra fuera del plazo y ello provoca su desechamiento.

De todo lo anterior, esta Sala concluye que es correcta la determinación realizada por el *Tribunal local* de declarar improcedente el juicio local, máxime que, como lo señaló el propio órgano jurisdiccional de Guanajuato, si se considera que el impugnante no controvertió las aludidas notificaciones, es decir, la personal y la que se le practicó por estrados, ni señaló alguna carencia de elementos necesarios para el conocimiento íntegro de las resoluciones impugnadas, pues por el contrario, su demanda –pese a que la presentó de manera extemporánea– denotó que tuvo conocimiento del contenido de los actos impugnados y contó con los elementos necesarios para cuestionarlos.

14

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, por distintas razones, la determinación impugnada.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

²⁶ Sin tomar en consideración del siete al catorce de abril, en virtud del periodo vacacional de semana santa del *Tribunal Local*, así como quince y dieciséis, por corresponder a fin de semana, y por no tratarse de un acto que esté relacionado con un proceso electoral.

²⁷ Sin tomar en cuenta los días veintisiete y veintiocho de mayo por corresponder a fin de semana.

²⁸ Emitido en el acuerdo de antecedentes 224/2017. Obra a foja 000004.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ